



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00291-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO EN CONTRA DE COVINOC S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO**, en contra de **COVINOC S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO** presentó acción de tutela en contra de **COVINOC S.A.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 8 de junio de 2020 remitió una solicitud a la demandada, vía correo electrónico, con la finalidad de que le informara varios aspectos relacionados con la gestión de cobro de las obligaciones a su cargo y a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 7 de julio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1469.

En su respuesta, **COVINOC S.A.** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que no era la competente para contestar la petición que radicó el accionante, porque únicamente gestionaba el cobro de las obligaciones en mora que le asignaba **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en desarrollo del contrato de prestación de servicios suscrito entre ellos, razón por la cual trasladó la petición de 8 de junio de 2020 a este último y le informó al señor **REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO** que cualquier información adicional, debía solicitarla directamente al banco.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el señor **REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO** remitió una petición a **COVINOC S.A.**, el 8 de junio de 2020.

Sin embargo, no puede olvidarse que en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se dispuso que *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*, plazo que, ciertamente, no había vencido para la fecha en la que se presentó la tutela y tampoco al momento de proferirse este fallo, lo que significa, sencillamente, que no se cumple uno de los requisitos que se exigen para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, porque *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia, con fecha cierta, de una solicitud dirigida a una autoridad y, **segundo, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante**”*¹.

En atención a lo brevemente expuesto, se negará el amparo solicitado en el escrito de tutela, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

¹ Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho constitucional invocado por el señor **REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO**, frente a **COVINOC S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2020-00291-00
REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO en contra de COVINOC S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8904cf685521f44bc2e49c8fc665933bfa2bede5b1f6caad2dc4
8d7c2b9d0859**

Documento generado en 21/07/2020 04:52:56 p.m.